

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de ARNULFO CAÑAR ARTEAGA, LUZ CLEMENCIA ARTEAGA.** Sírvasse proveer para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4523
RADICACIÓN 760014003020 2022 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO,** presenta renuncia de poder, para lo cual presenta copia del envío al correo electrónico de su poderdante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia de poder presenta por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO,** para el presente proceso.
- 2.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda tanto a conferir poder a otro profesional del derecho, como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA** del auto de apremio No. 3482 del 06 de septiembre de 2022, **conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de NOVIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra la señora **CLAUDIA JIMENA MORA IZQUIERDO** para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4295
RADICACIÓN 760014003020 2023 00003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, presenta renuncia de poder, para lo cual presenta copia del envío al correo electrónico de su poderdante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia de poder presenta por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para el presente proceso.
- 2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda tanto a conferir poder a otro profesional del derecho, como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de NOVIEMBRE de 2023.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4522
RAD: 760014003020 2023 00747 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JOHN FABER CAMPO YONDA**, Se allega al Despacho informe de la **retención del automotor de PLACAS GYP- 901**

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora**. Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de PLACAS GYP- 901

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.**

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Para dichos efectos, **se dispone cancelación de la orden de APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.**, ubicado en la Carrera 34 # 10-499 Yumbo- Valle., indicándole que deberá hacer la entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4555

RAD. 766014003020-2023-00827-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS HYP-522**; dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ANDRES AMARILES GARZON** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS HYP-522**; dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ANDRES AMARILES GARZON**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad – Municipio de CALI (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **CLASE AUTOMOVIL, PLACAS HYP-522; MARCA: CHEVROLET; CARROCERIA: HATCH BACK; MODELO: 2014, LINEA: SPARK, CHASIS: 9GAMF48D0EB046772, COLOR: GRIS OCASO, SERVICIO PARTICULAR;** dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo

electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y portadora de la T. P. No. 281.936 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 3 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 8 de noviembre de 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4552
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00828-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, OCHO (8) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, el trámite de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora NOEMI GARCIA ORTIZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, la apoderada judicial actora, presenta renuncia al poder conferido, escrito que se agregará sin consideración al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito contentivo de renuncia de poder presentada por la apoderada actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy se notifica a las 86 partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 3 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 8 de noviembre de 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4553
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00832-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, OCHO (8) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, el trámite de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DARWIN FIDEL AVENDAÑO ALDANA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, la apoderada judicial actora, presenta renuncia al poder conferido, escrito que se agregará sin consideración al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito contentivo de renuncia de poder presentada por la apoderada actora.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

DP

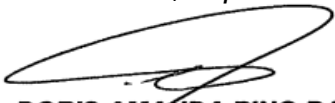
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy se notifica a las 86partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4565
RADICADO 760014003020 2023 00833 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el sr **JORGE LUIS HADDAD FRANCO Y PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET SAS**, de su revisión, se advierte lo siguiente:

La parte actora aporta el poder general facultando a la sociedad **ALIZANZA S.G.P. S.A.S.**, sin que esta a su vez allegue el **PODER ESPECIAL** otorgando facultades al profesional del derecho Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** para representar judicialmente, en la presente demanda ejecutiva, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE LUIS HADDAD FRANCO Y PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET SAS**, por el motivo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4562

RAD: 76001 400 30 20 2023-00837 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUBSANADA dentro del término legal, la presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, en contra de la señora **LUZ HELENA ARANA VICTORIA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare No. M138550010003150892683, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ HELENA ARANA VICTORIA**, pagar a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. M138550010003150892683

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$18.985.696)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagare.

1.1 INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS MCTE (\$5.824.062)** correspondiente a los intereses de causados y no pagados, **desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2021.**

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación, desde el **21 de septiembre de 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 368.912, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: angelica.m@reincar.com.co

NOTIFÍQUESE
La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4296
RAD. 76 001 4003 020 2023 00839 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

El **Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR**, apoderado de la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA**, formuló **OBJECIONES** frente a las acreencias de las personas naturales, señores **EDWIN PALACIOS** y **MARÍA DEL CARMEN CHAVES**, solicitando que no sean incluidas en la calificación y graduación de los créditos dado que no se ha demostrado debidamente la existencia de estas obligaciones en cabeza del deudor.

II. OBJECIONES

Señala que las acreencias objetadas fueron calificadas y graduadas de la siguiente manera:

Acreencia de **MARÍA DEL CARMEN CHAVES**:

Capital: \$ 178.000.000
Intereses: \$ 3.000.000.

Acreencia de **EDWIN PALACIOS**:

Capital: \$ 165.000.000
Intereses: \$ 2.000.000.

Afirma, que el deudor no precisa el origen de las deudas objetadas, ni se soportaron los títulos valores que en principio las respaldan. Tampoco se logró manifestación alguna respecto a la manera como dichos dineros ingresaron a la cuenta del deudor, ni si efectivamente están debidamente declarados por parte de los acreedores, ni la manera como fueron entregados los dineros, ni la destinación de estos.

Añade que en este tipo de procedimientos no basta con la afirmación del deudor al relacionar y reconocer una serie de obligaciones con personas naturales, que en últimas le van a servir para hacer mayorías en perjuicio de los acreedores garantizados, sino que se requiere la demostración objetiva de la real existencia de estas.

Sostiene que en el presente caso, es el deudor quien ante la objeción planteada sobre la improcedencia de calificar y graduar las acreencias de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHAVES** y del señor **EDWIN PALACIOS**, tiene la obligación de demostrar que efectivamente recibió dichos dineros y la forma cómo los ingresó a su patrimonio. De otra parte, corresponde a los acreedores objetados, según el

principio consagrado en la norma, demostrar que efectivamente dichas sumas salieron de su patrimonio con destino al deudor insolvente.

Finalmente, argumenta que conforme lo establecen los artículos 550, 551 y 552 del C.G.P., las objeciones deben ser formuladas en audiencia y en el presente caso la acreencia de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** fue calificada y graduada, teniendo por capital la suma de \$ 95.372.561 y por intereses: \$ 752.529,50, de manera que ya no le es dado al deudor u a otro acreedor objetarla.

III. TRASLADO OBJECIONES

1. DEUDOR

Sostiene que en el año 2021, adquirió un crédito de libre inversión en las instalaciones del BANCO DAVIVIENDA, del cual adeuda **\$95.372.561**, el pagaré que firmó fue a favor del BANCO DAVIVIENDA, y a pesar de que el apoderado de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A, manifiesta que es cesionario de dicho crédito, no hay en el expediente copia de la cesión del crédito que demuestre que realmente la obligación fue cedida, así como el valor por el cual fue cedida. Lo cual, constituye una falta de legitimación en la causa por activa y por esa razón, solicita que se declaren no probadas las objeciones propuestas por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A, pues ésta no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.

Que el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha manifestado que **la legitimación en la causa por activa se entiende como "la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo.**

Insiste, en que el crédito lo adquirió con el BANCO DAVIVIENDA, siendo este el acreedor que tiene la facultad legal para cobrarlo, por lo que lo relacionó en su solicitud de insolvencia, porque es al BANCO DAVIVIENDA a quien adeuda el dinero. No reconoce a la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A como su acreedor, porque el préstamo se lo otorgó el Banco Davivienda y no obra en el expediente copia de la cesión de crédito en mención.

Agrega que a diferencia del crédito con la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A, sí reconoce como sus acreedores a los señores EDWIN PALACIOS y MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ, quienes le hicieron prestamos de dinero por las sumas de \$165.000.000 y \$178.000.000 respectivamente, razón por la cual firmó varias letras de cambio a favor de dichos acreedores, y los relacionó en su solicitud de insolvencia, pues reconoce bajo la gravedad del juramento que son sus acreedores, que les adeuda el capital relacionado, y que es su deseo pagarles dentro de un acuerdo de pago de acuerdo con lo reglado en el artículo 553 del Código General del Proceso.

Por último, conforme a lo reglado en el **Artículo 539 del Código General del Proceso** específicamente en el **Parágrafo 1**, las manifestaciones que hizo en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, así como no incurrió en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Solicita que se declaren no probadas las objeciones y/o controversias presentadas por la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**,

puesto que no lo reconoce como su acreedor, ni obra copia de la cesión de crédito que demuestre que su acreedor el **BANCO DAVIVIENDA** cedió el crédito.

Solicita que se le permita seguir negociando las deudas con sus acreedores, y así lograr hacer un acuerdo de pago donde todos se vean beneficiados.

2. ACREEDORA MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ,

La **Dra. JOHANA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, apoderada judicial de la acreedora **MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ**, expresa que se objeta el crédito de su prohijada por la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, solicitando la demostración objetiva de la real existencia del crédito, para lo cual, adjunta copia de cinco (05) letras de cambio en las cuales constan las siguientes obligaciones:

- Una obligación de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)
- Una obligación de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)
- Una obligación de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)
- Una obligación de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)
- Una obligación de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)

Para un total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000) de capital que el insolvente adeuda a su prohijada.

En los títulos valores que anexa, se evidencia que son títulos valores consistentes en letras de cambio que fueron suscritos en letra legible por el deudor insolvente a favor de su prohijada, llenados en todas sus partes, y que en los mismos constan obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES actualmente.

Con relación al origen de los créditos, afirma que su prohijada es comerciante desde hace muchos años en la industria del calzado y en razón de la confianza y familiaridad que sostiene con el deudor, le prestó el dinero, pero éste, se atrasó con el pago de los intereses corrientes y el capital de la obligación, razón por la que su prohijada hace parte del procedimiento de la referencia, con el fin de recuperar el dinero prestado. Sin más que probar, solicita que se nieguen las objeciones de existencia, naturaleza y cuantía, presentadas en contra del crédito que el deudor sostiene con su prohijada y en su lugar declarar que el crédito en mención es REAL, tal como lo prueba con los títulos valores que anexó. Solicita así mismo, que se devuelva el expediente al Centro de Conciliación FUNDASOLCO, con el fin de estudiar la propuesta de pago del deudor.

3. ACREEDOR EDWIN PALACIOS

La **Dra. LAURA MARITZA QUINTERO VÁRELA**, apoderada especial del señor **EDWIN PALACIOS** identificado con la C.C. No. 16.780.943, acreedor en el trámite de la referencia, descorre lo manifestado por el Objetante apoderado de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

FRENTE A LA OBJECCIÓN DE EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS ACREENCIAS DEL SEÑOR EDWIN PALACIOS:

El deudor **JOSÉ LUIS ROJAS RAMÍREZ** se constituyó deudor de su mandante el señor **EDWIN PALACIOS**, mediante letras de cambio por los siguientes valores:

- Letra de cambio: por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) suscrita el 05 de agosto de 2021, exigible el 05 de septiembre de 2022.

- Letra de cambio: por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) suscrita el 25 de agosto de 2021, exigible el 30 de septiembre de 2022.

- Letra de cambio: por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) suscrita el 07 de septiembre de 2021, exigible el 05 de octubre de 2022.

Que su poderdante es tenedor legítimo de las letras de cambio giradas a día cierto y determinado, en las cuales se especificó la tasa de los intereses mensuales del 2% e intereses moratorios del 2%, asimismo, los plazos suscritos en los títulos valores se han vencido y el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados. Se trata de una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE a cargo del señor **JOSÉ LUIS ROJAS RAMÍREZ**, prestando mérito ejecutivo.

En el presente asunto, las letras de cambio que exhibe cumplen con las condiciones establecidas en los **artículos 621 y 671 del Código de Comercio**, toda vez que, contienen la mención de los derechos que en el título se incorpora, la firma de quien se obliga, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la forma del vencimiento, además, cumple los requisitos del **artículo 422 del Código General del Proceso**, pues se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible:

Respecto al **negocio Jurídico que subyace de la obligación**, afirma que el deudor rubricó a favor de su mandante los títulos valores relacionados anteriormente, los cuales cumplen con los requisitos planteados por el legislador para los títulos valores, asimismo, **la Corte Constitucional en Sentencia T-310 del 2009** se pronunció respecto del negocio jurídico o subyacente que da origen a la creación de los créditos valores, y de la distribución de la carga de la prueba, manifestando que la carga de la prueba recae sobre la persona que alega dicha excepción, pues la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, lo que faculta al acreedor para exigir su pago, considerar que el objetante cuestione la existencia del crédito sin pruebas sería desconocer la naturaleza jurídica de la acción cambiaria:

"si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: **la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiarlo para exigir pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza Jurídica esencial de la acción cambiaria.** En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito -título valor- que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiarlo. **Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular.** Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la

naturaleza jurídica los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte" (Subrayado fuera de texto.)

Poner en duda la existencia de la obligación que el deudor sostiene con su mandante, sin pruebas que demuestren la inexistencia de la misma, es considerar que los únicos que tienen la capacidad para hacer créditos son las entidades bancarias, lo que a todas luces no es cierto, las personas celebran negocios jurídicos que respaldan en títulos valores, que posteriormente en caso de incumplimiento por parte del deudor, podrá ser reclamados mediante la acción cambiaria, así lo establece nuestro Código Civil.

Solicita que se declaren no probadas las objeciones formuladas, al no aportarse pruebas que demuestren sus manifestaciones y que se reconozca el crédito de su mandante el señor **EDWIN PALACIOS**.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero hacer referencia a la competencia atribuida por el legislador a la jurisdicción civil ordinaria en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Ahora bien, en torno a las objeciones que se pueden formular en la **etapa de negociación de deudas** tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará **si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos **551 y 552.**

Y respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

En torno a la aceptación solicitud de negociación de deudas el CGP dispone:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta  decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Y sobre el trámite de objeciones se tiene:

"Artículo 552. Decisión sobre objeciones

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)"

Considera esta juez que en el caso bajo estudio, no están llamadas a prosperar las objeciones formuladas por el apoderado de la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de los créditos quirografarios de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHAVES** y del señor **EDWIN PALACIOS** relacionados, así como a la graduación y prelación de estos, pues carecen de todo fundamento y sustento probatorio. Por cuanto estos acreedores aportaron los títulos valores – Letras de cambio - las cuales se encuentran totalmente diligenciadas, sin presentar tachaduras o enmendaduras que pongan en duda su contenido y cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tener el plazo vencido, obligaciones que fueron debidamente relacionadas y reconocidas por el deudor.

Debe tenerse presente que, la norma no establece, ni exige la presentación o exhibición de los títulos valores por parte de los acreedores, puesto que lo que debe presentar el deudor es una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3° del Artículo 539 del C. G. del P., la cual se entiende rendida de buena fe y bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo),

Sobre principio de la buena fe la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994 sostuvo:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

En cuanto al **negocio Jurídico que subyace en las obligaciones adquiridas la carga de la prueba recae sobre la persona que alega dicha excepción**, pues la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, lo que faculta al acreedor para exigir su pago y aceptar que el objetante cuestione la existencia del crédito sin pruebas sería desconocer la naturaleza jurídica de la acción cambiaría:

Ahora bien, en cuanto al origen de estas obligaciones y a que presuntamente no hayan sido debidamente reportados estos créditos ante la DIAN, corresponde a dicha autoridad dentro del ámbito de sus competencias adelantar las investigaciones respectivas a fin de imponer las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el evento de ser constitutivas de algún delito formular los respectivos denuncios, sin que dichas circunstancias amparadas bajo el principio de presunción de inocencia sirvan de fundamento a las objeciones formuladas, ya que se aportaron unos documentos -títulos valores, que no fueron desconocidos por los acreedores beneficiarios, ni tachados de falsos, además, reúnen todos los requisitos previstos en la ley civil y comercial.

En los trámites de insolvencia **se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte probar la mala fe que alega**, así como desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Recuérdese que la formulación de las objeciones es la oportunidad para que el **acreedor demuestre, si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado**, y para este caso, reposan en el expediente copias de los títulos valores a favor de los acreedores señores **EDWIN PALACIOS y MARÍA DEL CARMEN CHAVES**, suscritos por el deudor, los cuales se presumen auténticos, al no haber sido tachados de falsos, por lo tanto, las obligaciones están debidamente soportadas y respaldadas, además, los valores incorporados en los títulos coinciden con las sumas reconocidas por el deudor en su solicitud de insolvencia.

El Juez Civil Municipal, que conoce de las objeciones debe resolver de plano, no hay lugar a decretar pruebas o hacer investigaciones sobre la existencia de los créditos, el despacho revisa los escritos de sustentación junto con las pruebas allegadas y de ese estudio toma una decisión.

A su vez, los **artículos 164 y 167 del Código General del Proceso** disponen:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las objeciones formuladas en contra de los créditos relacionados, así como a la graduación y prelación de estos.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDASOLCO para que continúe con el trámite que corresponde, previa la cancelación de la radicación en el sistema SIGLO XXI y en los aplicativos implementados en el Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SARA LORENA BORRERO RAMOS



DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARI
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4499
RAD. 766014003020-2023-00846-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS GJU-837** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DILAN MORALES CHAVARRIAGA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS GJU-837** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DILAN MORALES CHAVARRIAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad – Municipio de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **CLASE: AUTOMOVIL, PLACAS GJU-837; MARCA: CHEVROLET; CARROCERIA: SEDAN; MODELO: 2019, LINEA: 25189, CHASIS: 9GASA58M1KB045380, COLOR: AZUL NORUEGA, SERVICIO PARTICULAR;** dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING**

MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.672.842 y portador de la T. P. No. 255.582 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4546
RADICACION 760014003 020 2023 00847 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El presente el presente proceso **MONITORIO** presentado por **MICRODISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S**, a través de **apoderado judicial** contra la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.**, fue subsanado en debida forma y viene conforme a derecho; además cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, de conformidad con el Art. 390, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que pague a la empresa **MICRODISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S**, dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** La suma de \$23.026.441.00, por concepto de retención de garantía del contrato verbal ejecutado en la obra "LA ITALIA".
- 1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde **el 21 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte deudora conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o acorde a lo dispuesto en el

Art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, y demás conceptos que se causen hasta la cancelación de la deuda (Art. 421 del C.G.P).

TERCERO: TENER como apoderado judicial al **Dr. JUAN CAMILO CÓRDOBA RONDÓN**, identificado con **C.C. No. 1.144.207.827**, portador de la **T.P. No. 400.185** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica camilo.rondon51@gmail.com

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE

La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4490

RADICACION 760014003020 2023 00851 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO ABADIA FONNEGRA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEJANDRO ABADIA FONNEGRA**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de \$ **148.712.612.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré S/N y respalda la obligación No. 00130189707.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por concepto de intereses corrientes, por la suma de **(\$15.932.799,00)**.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 27 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio 13 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la C.C.# 16.597.691 y con T.P. No 34.456, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a la persona relacionada en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “AUTORIZACIÓN ESPECIAL”-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4559
RAD: 76001 400 30 20 2023-00855 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término legal, la presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **LIBARDO PEÑA COBO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare No. 659738752, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LIBARDO PEÑA COBO**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. 659738752

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$42.359.015)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré referido anteriormente.

1.1 INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.581,572)** correspondiente a los intereses de causados y no pagados, **desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023**.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación, desde el **14 de septiembre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, con Tarjeta Profesional No. 39.346, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: juansinisterra@mysabogados.com.co

NOTIFÍQUESE
La Juez

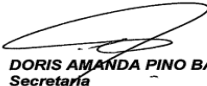

SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **194**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4520
RAD. 766014003020-2023-00868-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A. BIC.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS FRK-953** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A. BIC.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS FRK-933** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad – Municipio de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **CLASE AUTOMOVIL, PLACAS FRK-933 MARCA: KIA; CARROCERIA: HATCH BACK; MODELO: 2019, LINEA: PICANTO, CHASIS: KNAB3512AKT309240, COLOR: BLANCO, SERVICIO PARTICULAR;** dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**

Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con la C.C. No. 31.847.616 y portador de la T. P. No. 68.298 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4561
RADICACIÓN 760014003020 2023 00878 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES- P.H.**, en contra de **CARLOS ANDRES PALACIO VALENCIA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora pretende el cobro de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles las cuotas de administración de los meses de julio, agosto, y septiembre, 2.023., a partir del día primero (01) de cada uno de los meses referidos y hasta que se verifique el pago total de la misma. En primer lugar, se le aclara a la parte actora, **que el cobro de los intereses moratorio solo es procedente después de la fecha de vencimiento de la obligación**; por tal motivo deberá corregir la pretensión de los mismos. En segundo lugar, deberá indicar **mes a mes desde que fecha y hasta que fecha** pretende el cobro de los intereses de los mismos.

2. La parte actora pretende el cobro por la suma de dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 350.000) correspondiente a los gastos procesales causados en el mes de septiembre de 2.023. de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Escritura Publica No.5247 del 05 de diciembre de 2.008. Por tal razón, deberá indicar y soportar el pago de esos gastos diferentes a los ordinarios.

3. El nombre relacionado en el acápite de las notificaciones, no obedece al nombre del ejecutado. Por lo anterior, deberá realizar las correcciones pertinentes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES-P.H,** en contra de **CARLOS ANDRES PALACIO VALENCIA,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4563
RADICACIÓN 760014003020 2023 00884 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIO S.A.**, en contra de **IVAN ALBERTO WALLENS VILLAFañE.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El número del pagaré relacionado en el poder conferido no concuerda con el relacionado en el documento base de ejecución. Por lo anterior deberá aportar un nuevo poder con las correcciones pertinentes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIO S.A.**, en contra de **IVAN ALBERTO WALLENS VILLAFañE.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4493
RAD. 766014003020-2023-00897-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS GZL-882** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **EYNER MANZANO MILLAN**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS GZL-882** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **EYNER MANZANO MILLAN**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad – Municipio de Palmira (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **CLASE: AUTOMOVIL, PLACAS: GZL-882 MARCA: CHEVROLET; CARROCERIA: HATCH BACK; MODELO: 2021, LINEA: ONIX, CHASIS: 9BGEY48K0MG101512, COLOR: NEGRO METALIZADO, SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo

electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN**, identificada con la C.C. No. 1.130.667.295 y portador de la T. P. No. 194.390 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4521
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00898 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JHONNATAN PAUL MORERA**, contra **SANDRA LILIANA RAMIREZ PAYAN y CAROLINA PAYAN RAMIREZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente: _

- En el poder aportado, no se observa que haya sido enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal y como lo estipula la Ley 2213 de junio de 2022. Así mismo, en dicho documento no se indica el domicilio de los demandados, de conformidad con el Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder con las correcciones pertinentes.
- En el escrito de la demanda, debe la parte actora indicar el domicilio de los demandados, de conformidad con el Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria